



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 356-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 081-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 081-2015-OEFA-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MAXTON S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUARAL, PROVINCIA DE HUARAL Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 28 de febrero de 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1614-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre de 2017 y el recurso de reconsideración presentado por Maxton S.A. (en adelante, el **administrado o Maxton**) con fecha 10 de enero de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1614-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre de 2017, (en adelante, **la Resolución**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Estación Aviación por lo siguiente:
 - Maxton S.A. habría realizado actividades en la Estación de Servicio La Esperanza sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
2. Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de la infracción indicada, en atención al sustento que en ella se expuso:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Maxton habría realizado actividades en la Estación de Servicio la Esperanza sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la Estación de Servicio hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente, según el marco normativo ambiental vigente. b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: <ol style="list-style-type: none"> i) Copia del cargo de comunicación del cierre de la Estación de Servicio a la autoridad certificadora ambiental. ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Estación de Servicio que



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20143743374.



Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	a precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.		incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.

3. El 10 de enero de 2018², el administrado presentó un recurso de reconsideración contra la referida Resolución.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁴, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

² Folios 61 al 73 del Expediente.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 356-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 081-2015-OEFA/DFSAI/PAS

6. En el presente caso, la Reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal. Asimismo, el administrado presentó la siguiente nueva prueba⁵:
 - Copia del cargo de recepción de la Carta dirigida a el OEFA con la cual se remite el Instrumento de Gestión Ambiental: Plan de Adecuación Ambiental (en adelante, **PAA**) aprobado para la Estación de Servicios.
7. La prueba antes mencionada no obraba en el expediente, razón por la cual constituye nueva prueba. Por consiguiente, se evaluará si ésta desvirtúa el hecho imputado.
8. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que la nueva prueba aportada no forma parte de los actuados del presente procedimiento, y por ende no fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 1614-2017-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

II.2 Análisis de si la nueva prueba aportada desvirtúa la infracción imputada

9. A continuación se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso.

II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

II.2.1.1. Única Infracción Imputada: Maxton S.A. habría realizado actividades en la Estación de Servicio La Esperanza sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

- a) Medio probatorio ofrecido para desvirtuar que Maxton S.A. habría realizado actividades en la Estación de Servicio La Esperanza sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
10. A través del medio probatorio, copia del cargo de recepción de la Carta dirigida a OEFA con la cual se remite el Instrumento de Gestión Ambiental: Plan de Adecuación Ambiental para la estación de servicio, el administrado pretende demostrar lo siguiente:
11. Que Maxton S.A sí cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental y que por lo tanto ha cumplido con la normativa ambiental vigente para el desarrollo de sus actividades de comercialización de hidrocarburos, motivo por el cual correspondería dejar sin efecto las sanciones impuestas y las medidas correctivas.
12. Sobre el particular, el artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**), estableció que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el titular deberá



⁵ Folio 167 al 173 del Expediente.



presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento⁶.

13. En esa misma línea, el Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**), establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento⁷.
14. Por otro lado, la Octava Disposición Complementaria del RPAAH, establecía que los titulares que se encuentren desarrollando actividades de hidrocarburos y que a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento no contaban con un instrumento de gestión ambiental aprobado, para regular dicha omisión, podían presentar un Plan de Manejo Ambiental⁸.
15. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Nuevo RPAAH, estableció que para los casos de actividades de comercialización de hidrocarburos que estén desarrollando la actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el titular podía presentar por única vez a la autoridad competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario, para su evaluación⁹.

⁶ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 9°.-

Previo al inicio de Actividades de hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

⁷ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

⁸ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-EM

"Octava Disposición Complementaria.-

Los Titulares que se encuentren desarrollando actividades de hidrocarburos y que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento no cuenten con algún Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, llámese EIA o PAMA, para regularizar tal omisión, dentro de los nueve (09) meses siguientes de publicado el presente dispositivo legal, deberán presentar un PMA, acompañado de un informe de fiscalización realizado por el OSINERGMIN. (...)"

⁹ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 356-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 081-2015-OEFA/DFSAI/PAS

16. En ese sentido, se desprende de las normas citadas, que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos deben contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente.
17. En relación a lo señalado por el administrado sobre que si cuenta con un instrumento de gestión ambiental, es decir el Plan de Adecuación Ambiental (en adelante, PAA), si bien en líneas generales está cumpliendo con la obligación señalada en la norma, esta ocurre desde la fecha en que se aprobó su PAA a través de la Resolución Directoral N° 208-2017-GRL-GRDE-DREM, es decir desde el 4 de diciembre de 2017.
18. Asimismo, cabe indicar que, de acuerdo a la Constancia de Registro de Estaciones de Servicio N° 0032-EESS-15-2006 emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, se verificó que Maxton habría iniciado sus actividades el 17 de marzo de 2009, con lo cual se evidencia que al momento de la supervisión de fecha 08 de setiembre de 2014, el administrado se encontraba desarrollando actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
19. Adicionalmente, el presente PAS inició el 16 de setiembre del 2016, es decir, que la aprobación del PAA fue posterior del inicio del PAS.
20. En consecuencia, el medio probatorio ofrecido por el administrado no permite desvirtuar la imputación referida a que habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos en la Estación de Servicio La Esperanza sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, toda vez que estas actividades se desarrollaron con anterioridad a la aprobación del PAA señalado.
21. Por tanto, corresponde declarar infundada la Reconsideración interpuesta por el administrado en el extremo referido a revocar la responsabilidad administrativa y sanción dictada.
22. Por otro lado, en cuanto a la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 1614-2017-OEFA/DFSAI por la comisión de la infracción señalada, corresponde su revocación debido a que los hechos materia de responsabilidad administrativa cesaron con la aprobación del PAA de fecha 4 de diciembre de 2017, motivo por el cual carece de objeto su subsistencia.
23. En consecuencia, corresponde declarar fundada en parte la Reconsideración interpuesta por el administrado en el extremo referido a dejar sin efecto el cumplimiento de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral.

"Segunda.- Del Plan de Adecuación Ambiental para actividades e instalaciones en marcha

(...)Del mismo modo, en el caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que estén desarrollando la actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Titular podrá presentar, por única vez, a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario considerando los impactos ambientales generados en la etapa operativa, de mantenimiento y/o de abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación. (...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 356-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 081-2015-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el literal e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Maxton S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1614-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a revocar la responsabilidad administrativa y sanción dictada, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Maxton S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1614-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo referidos a revocar la medida correctiva dictada, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Maxton S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABY/uab